



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1057-2017  
CUSCO**

**Responsabilidad restringida por la edad  
en agentes de delito de robo agravado y  
control difuso**

**Sumilla.** Los dos sentenciados (diecinueve años de edad al momento del hecho), son pasibles de responsabilidad restringida por la edad o, lo que es lo mismo, se les debe aplicar la ley penal referida a la eximente imperfecta comprendida en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal, lo cual implica inaplicar la exclusión de responsabilidad restringida para el agente del delito de robo agravado. Son de aplicación los principios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil dieciséis-CIJ-ciento dieciséis sobre el particular, cuya obligatoria observancia habilita a los jueces penales a prescindir de la aplicación del control difuso que habría correspondido en la materia, de ser el caso, si inexistiera jurisprudencia penal-especial pacífica consolidada y/o vinculante aplicable; lo cual no ocurre en lo concerniente a las restricciones legales en la aplicación de responsabilidad restringida o imputabilidad relativa por razón de la edad para agentes de determinados delitos graves.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho

**VISTOS y OÍDOS:** en audiencia pública el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Alexander David Mita Mendoza** y **Cayo Maycoll Huarca Oblitas** (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve) contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco el doce de junio de dos mil diecisiete (fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y cinco), que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Cusco el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el extremo que impuso a los mencionados, como pena privativa de



libertad, doce años con seis meses y doce años, respectivamente, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Percy Valdez Torres.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **PRIMERO. ANTECEDENTES: SECUENCIA DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

- 1.1.** Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Canchis formuló acusación contra Alexander David Mita Mendoza y Cayo Maycoll Huarca Oblitas como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado (comisión del hecho durante la noche y con el concurso de dos o más personas), en perjuicio de Percy Valdez Torres (fojas uno a once, y diecisiete a veinte).
- 1.2.** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la Resolución número siete del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (fojas veinticuatro a veintiséis), resolvió, entre otros aspectos, dictar el respectivo auto de enjuiciamiento contra los acusados y declarar la admisibilidad de determinados medios probatorios para el juicio oral.
- 1.3.** Dicho órgano jurisdiccional tuvo a su cargo el juicio oral, público y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas setenta y dos a ochenta), que



condenó a Alexander David Mita Mendoza (sentenciado conformado) y Cayo Maycoll Huarca Oblitas como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado (comisión del hecho durante la noche y con el concurso de dos o más personas), en perjuicio de Percy Valdez Torres, y les impuso, como pena privativa de libertad, doce años con seis meses a Alexander David Mita Mendoza y doce años a Cayo Maycoll Huarca Oblitas.

- 1.4.** Contra la mencionada sentencia interpusieron recurso de apelación los dos condenados (fojas ochenta y cuatro a noventa y uno, y noventa y seis a ciento dos). Tales medios impugnatorios fueron conocidos por la Sala Penal de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Esta llevó a cabo la respectiva audiencia de apelación y emitió la sentencia de vista correspondiente el doce de junio de dos mil diecisiete. Se confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo del *quantum* de las penas privativas de libertad impuestas a los condenados (extremo materia de apelación).
- 1.5.** En cuanto a los hechos materia de acusación –cuya comisión fue aceptada por el encausado Alexander David Mita Mendoza y que el órgano jurisdiccional declaró formalmente como hechos de la causa respecto a él por su sometimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, y que, respecto al procesado Cayo Maycoll Huarca Oblitas, se tuvieron como probados a consecuencia de su juzgamiento–, se tuvo los que a continuación se señalan (cfr. considerando dos punto seis de la sentencia de vista).
- 1.6.** Como circunstancias precedentes, el veinte de noviembre de dos mil quince, a las dos horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, el agraviado Percy Valdez Torres salió solo de la discoteca Capital, ubicada en la avenida Centenario, debajo del denominado “Puente Postensado de la ciudad de Sicuani”.



Adquirió una botella de pisco y otra de gaseosa, las cuales llevaba en un bolso. Transitaba solo por el sector de la esquina de jirón Tacna con Bolognesi y portaba también en el bolsillo de su camisa dos celulares y dos mil quinientos soles, suma dineraria que le fue entregada el diecinueve de noviembre de dos mil quince por su cliente Eusebio Vega Hilario, en el distrito de Livitaca, para reparar un carro en su taller.

- 1.7.** En tanto que como datos fácticos concomitantes se tiene que, en las circunstancias indicadas en el considerando anterior, Percy Valdez Torres se detuvo para conversar con su esposa por su celular Alcatel y miccionar. Entonces fue observado por cuatro sujetos, quienes decidieron robarle. Así, Alexander Mita Mendoza sorprendió al agraviado por la espalda y lo “cogoteó” con la finalidad de tumbarlo al suelo, lo cual no consiguió porque Percy Valdez Torres se defendió y pateó a su agresor, quien cayó al suelo. Ante ello, inmediatamente, los amigos de Mita Mendoza –Cayo Maycoll Huarca Oblitas, el menor de edad Joshua Chahuayo Mamani y un sujeto conocido como “Lazo”– intervinieron y entre todos golpearon al agraviado y lo arrinconaron para sustraerle sus pertenencias. Así, Huarca Oblitas le propinó golpes de puño en la cara y cabeza y puntapiés en el cuerpo, de manera que lo hizo caer al suelo, diciéndole: “Amigo, causa, déjate chorear”; mientras que el menor Chahuayo Mamani, quien observaba y vigilaba si alguien venía, sustrajo del bolsillo del agraviado sus dos celulares, los dos mil quinientos soles que tenía y una bolsa negra que contenía las botellas de pisco y de gaseosa. Luego de golpear al agraviado – producto de lo cual incluso se le cayeron sus piezas dentales postizas–, los acusados se dieron a la fuga y lo dejaron en el suelo.



## **SEGUNDO. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN**

- 2.1.** Tanto Alexander David Mita Mendoza como Cayo Maycoll Huarca Oblitas interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia de vista (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve).
- 2.2.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió, vía auto de calificación del diez de noviembre de dos mil diecisiete (fojas treinta y siete a cuarenta y dos del cuadernillo de casación), declarar bien concedido el recurso de casación por la causal comprendida en el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, específicamente por inaplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- 2.3.** Una vez cumplido con lo señalado en el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, mediante decreto del quince de agosto de dos mil dieciocho (foja cuarenta y siete del cuadernillo de casación), se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el jueves trece de septiembre del presente año.
- 2.4.** La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió la abogada defensora de los sentenciados impugnantes, doctora Mirtha Castro Alcántara. El desarrollo de esta consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se realizó la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

- 1.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y dos, numerales uno y dos, del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales invocadas en este –con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio– y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que esta tenga como acreditados.
- 1.2.** En la fase de calificación del recurso de casación –la cual, en el presente caso, culminó con la emisión del respectivo auto supremo positivo de calificación–, se determinó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por los condenados, en virtud de la causal casacional ya indicada (cfr. fundamento de hecho dos punto dos) en tanto que no se les habría aplicado reducción de pena por responsabilidad restringida en función de la edad, pese a que les correspondía.
- 1.3.** Los impugnantes, en torno al referido motivo casacional y a la indicada materia objeto de análisis, puntualizaron en sus recursos de casación, en lo sustancial, que contaban con diecinueve años de edad al momento del hecho, por lo que eran pasibles de responsabilidad restringida, sin que en sede de instancia se haya tenido en cuenta ello en la dosificación punitiva. Asimismo, se fundamentó que correspondía considerar el control difuso respecto a la exclusión de responsabilidad restringida para los agentes de determinados delitos, establecida en el segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal por colisión de



dicho extremo normativo legal con el derecho constitucional de igualdad ante la ley; e igualmente se hizo referencia a que la Corte Suprema ya se pronunció en el sentido indicado en su jurisprudencia. En la audiencia de casación la abogada defensora de los sentenciados, básicamente, ratificó los anotados cuestionamientos.

- 1.4. Consecuentemente, se determina que el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a verificar si la causal casacional referida a la inaplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, en lo atinente a la aminoración punitiva por responsabilidad restringida en función de la edad, resulta fundada.

## **SEGUNDO. SOBRE LA CAUSAL DE CASACIÓN REFERIDA A LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL O DE OTRAS NORMAS JURÍDICAS NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN**

- 2.1. La casación penal en un sistema procesal como el que aparece con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro opera como un recurso de carácter extraordinario "cuya finalidad primordial o básica en un Estado de derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la par, asegurar el sometimiento del juez a la ley como garantía de su independencia"<sup>1</sup>. No se trata de un recurso ordinario que satisface el derecho de recurrir un fallo

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional español recaída en la Sentencia número doscientos treinta/mil novecientos noventa y tres, del doce de julio de mil novecientos noventa y tres, fundamento jurídico dos en romanos punto dos. Si bien en dicha sentencia se sostiene que es la casación civil la que tiene un carácter extraordinario y no la casación penal, ello obedece al diseño del sistema de recursos penales en el ordenamiento jurídico español, del que se parte, en el cual –conforme se indica en la referida sentencia– la casación penal salvaguardaba el derecho al recurso contra sentencias condenatorias o a la instancia plural.



condenatorio o el doble grado jurisdiccional (función reservada para el recurso de apelación).

- 2.2.** Respecto a la causal de casación anunciada, es de indicar que el respectivo precepto procesal normativo (numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; casación sustancial)<sup>2</sup> es disgregable en los siguientes supuestos de causales casacionales: **i)** indebida aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **ii)** errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; y **iii)** falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación<sup>3</sup>.
- 2.3.** En el presente caso, el supuesto de casación objeto de admisión es específicamente el tercero, el cual "incluye diferentes casos de desconocimiento de la norma por parte del juzgador: desconocimiento de la existencia, de su validez o de su significado"<sup>4</sup>. Se trata, en puridad, de la necesidad de subsanar un error judicial de derecho por omisión de aplicación de una ley penal o de otras normas sustanciales imprescindibles para tal efecto. Con lo cual, si bien, *prima facie*, aparece que la casación cumple con su función nomofiláctica, el hecho de que se considere como correcta o adecuada una determinada aplicación de ley penal ante determinada realidad fáctica importa una pretensión mediata o final de que la jurisprudencia se uniformice sobre la base de tal praxis judicial en casos semejantes.

<sup>2</sup> Cfr. HERRERA GUERRERO, Mercedes. *Los recursos en el proceso penal. Un análisis doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 195.

<sup>3</sup> Cfr. YAIPÉN ZAPATA, Víctor Pastor. *Recurso de casación penal. Reforma procesal penal y análisis jurisprudencial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 277.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 279.





**TERCERO. ACERCA DE LA FUNDABILIDAD DE LA CAUSAL CASACIONAL DE FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL O DE OTRAS NORMAS JURÍDICAS NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN**

- 3.1.** Del análisis de fondo de la sentencia impugnada, de los recursos de casación y, en lo pertinente, de otros actuados se determina que la referida causal casacional resulta fundada.
- 3.2.** Si bien en la decisión del *Ad quem* se advierte que se reconoce expresamente que los encausados contaban con diecinueve años de edad al momento del hecho, tal circunstancia personal de los agentes solo fue considerada como una circunstancia genérica de atenuación, puntualmente en referencia a la “edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible” (artículo cuarenta y seis, primer párrafo, literal h, del Código Penal). Se rechaza que se encuentren sujetos a responsabilidad restringida por la edad (cfr. artículo veintidós del Código Penal), y la aminoración punitiva por tal causa, centralmente, debido a la prohibición legal expresa de aplicación de responsabilidad restringida que alcanza al agente de determinados delitos, como sucede con el de robo agravado.
- 3.3.** Cabe anotar que se emplearon también otros factores de aminoración y determinación de la pena. Así, respecto al sentenciado Huarca Oblitas se tuvo en cuenta –aparte de la circunstancia genérica de atenuación indicada en el fundamento de derecho precedente– la concurrencia de otras circunstancias genéricas de atenuación, tales como su carencia de antecedentes penales y su intención de reparar el daño causado al haber transado extrajudicialmente con el agraviado (cfr. artículo cuarenta y seis, primer párrafo, del Código Penal); asimismo, se consideraron sus estudios universitarios de administración, el principio de proporcionalidad y los fines resocializadores de la



pena. Razones por las cuales, se determinó que la pena concreta a imponer se ubique en el tercio inferior (entre doce años a catorce años con ocho meses) del espacio punitivo correspondiente a la pena conminada para el delito de robo agravado (no menor de doce ni mayor de veinte años), y, dentro de dicho tercio, que su *quantum* corresponda al extremo mínimo (doce años).

- 3.4.** En cuanto al sentenciado Mita Mendoza, se tuvo en cuenta –aparte de la circunstancia genérica de atenuación indicada en el fundamento de derecho tres punto dos de la presente ejecutoria– su grado de instrucción de tercero de secundaria, su antecedente penal en virtud de contar con una sentencia condenatoria previa por el delito de hurto agravado –precisa el *Ad quem* que en la audiencia de apelación el encausado Mita Mendoza no negó dicho antecedente; aunado a lo cual es de señalar que en su escrito de recurso de casación tampoco lo cuestionó puntualmente– y su sometimiento a la conclusión anticipada del juicio oral –se le redujeron doce meses de pena privativa de libertad por dicho beneficio procesal; el encausado Mita Mendoza en su recurso de apelación (fojas noventa y seis y siguientes) no cuestionó que no se haya considerado su conformidad procesal, sino más bien el *quantum* de la proporción de reducción punitiva–. Razones por las cuales, se determinó una pena privativa de libertad concreta y final, para el sentenciado Mita Mendoza, de doce años con seis meses. Debe precisarse que dicho *quantum* punitivo fue impuesto por el *A quo*: la Sala Penal Superior consideró que debía incrementarse; no obstante, lo confirmó en aplicación del principio constitucional de prohibición de reforma en peor.
- 3.5.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil dieciséis-CIJ-ciento dieciséis, el cual abordó la problemática



referida a los alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa o, lo que resulta equivalente, la prohibición de la aplicación de responsabilidad restringida por la edad para agentes de determinados delitos. Se establecieron como principios jurisprudenciales los siguientes: El artículo veintidós del Código Penal se erige en una eximente imperfecta radicada en la categoría de la culpabilidad. Así, como un primer grupo etéreo, los sujetos de edades entre los dieciocho y menos de veintiún años no tienen una capacidad plena para actuar culpablemente: su proceso de maduración no ha culminado. Las restricciones legales a su aplicación –y, consecuentemente, a la disminución de la respuesta penal– en atención a la gravedad del delito tienen como premisa la entidad del injusto, esto es, la antijuridicidad penal de la conducta del agente. Tales excepciones no son admisibles constitucionalmente por colisionar con el principio-derecho de igualdad ante la ley. Al ser reguladas, la ley incluye una diferenciación o discriminación no autorizada ni justificada constitucionalmente (cfr. fundamento jurídico noveno y siguientes del indicado Acuerdo Plenario).

- 3.6.** Si bien la sentencia de vista impugnada fue expedida el doce de junio de dos mil diecisiete, esto es, con anterioridad a la publicación del referido Acuerdo Plenario; también es cierto que ya antes del dos mil diecisiete la jurisprudencia de la Corte Suprema se había expresado en el mismo sentido respecto a la problemática sobre la exclusión de responsabilidad restringida para los agentes de determinados delitos graves (cfr. Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho-CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos jurídicos diez y once; Sala Penal Transitoria, ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número setecientos



uno-dos mil catorce-Huancavelica, del trece de enero de dos mil quince, fundamento jurídico séptimo; Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince-Del Santa, del primero de junio de dos mil dieciséis, fundamentos de derecho cuadragésimo a cuadragésimo segundo; entre otras decisiones).

- 3.7.** Consecuentemente, en el presente caso, se determina que los sentenciados Alexander David Mita Mendoza y Cayo Maycoll Huarca Oblitas, al haber contado ambos con la edad de diecinueve años al momento de la comisión del hecho delictivo, son pasibles de responsabilidad restringida por la edad o, lo que es lo mismo, se les debe aplicar la ley penal referida a la eximente imperfecta comprendida en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal, lo cual implica inaplicar la exclusión de responsabilidad restringida para el agente del delito de robo agravado, ello en virtud de que, mientras la responsabilidad restringida por la edad atañe a la culpabilidad del agente, la indicada prohibición legal de aplicación se fundamenta en la entidad del delito cometido (antijuridicidad) y vulnera el principio institucional, de jerarquía constitucional, de igualdad (artículo dos punto dos de la Constitución Política del Estado). Son de aplicación los principios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil dieciséis-CIJ-ciento dieciséis sobre el particular, cuya obligatoria observancia habilita a los jueces penales a prescindir de la aplicación del control difuso que habría correspondido en la materia, de ser el caso, si inexistiera jurisprudencia penal-especial pacífica consolidada y/o vinculante aplicable; lo cual no ocurre en lo concerniente a las restricciones legales en la aplicación de responsabilidad



restringida o imputabilidad relativa por razón de la edad para agentes de determinados delitos graves.

- 3.8.** Por ello, al constituir la responsabilidad restringida por la edad una causa de disminución de la punibilidad que habilita una reducción prudencial de la pena, al punto de legitimarse la imposición de una pena concreta por debajo del mínimo legal de pena conminada, en atención a los factores de aminoración y de dosificación punitiva concurrentes en el presente caso, en observancia del principio de proporcionalidad de la pena y de su función preventiva, protectora y resocializadora, esta Sala Suprema considera que la pena privativa de libertad de doce años impuesta al sentenciado Cayo Maycoll Huarca Oblitas debe reducirse a diez, y la de doce años con seis meses impuesta al condenado Alexander David Mita Mendoza debe aminorarse a once, sin que sea necesario para tal efecto un nuevo juicio.

### **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación formulados por la defensa técnica de **Alexander David Mita Mendoza** y **Cayo Maycoll Huarca Oblitas** contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil diecisiete.
- II. EN CONSECUENCIA, CASARON** la sentencia de vista recurrida en el extremo que impuso, como pena privativa de libertad, doce años a Cayo Maycoll Huarca Oblitas y doce años con seis meses a Alexander David Mita Mendoza por la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de Percy Valdez Torres.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1057-2017  
CUSCO**

- III. ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA**, la revocaron en el extremo indicado e impusieron diez años de pena privativa de libertad a Cayo Maycoll Huarca Oblitas –la cual vencerá el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, al encontrarse privado de su libertad desde el veinte de noviembre de dos mil quince– y once años de pena privativa de libertad a Alexander David Mita Mendoza –la cual vencerá el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, al encontrarse privado de su libertad desde el veinte de noviembre de dos mil quince– por la comisión del referido delito, en perjuicio del indicado agraviado.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.
- V. MANDARON** la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**SEQUEIROS VARGAS**

CHÁVEZ MELLA

**IASV/JIQA**